

figuientemente, que los dichos conservan integro su derecho de elegir, y ser eligidos, y que no le han perdido en manera alguna. *Subjumo. Sed sic est, que se debe dezir lo mismo de todos los que concurren a su eleccion, como constara de lo que diremos abajo: luego a lo menos en estos se conservara el derecho de elegir, y por consiguiente no se debolvera la eleccion a los Superiores: pues para obviar la debolucion, bastaria que en vno solo se conservasse; ex cap. si forte, dist. 65. & ex cap. Gratium, de postulat. Praetatorum: y alli la Glosa, verb. Pauciores, que lo prueba latamente de varios textos, y responde a los argumentos contrarios; Sed de hoc infra reddibit sermo: Ergo, &c.*

73 Y lo nono, y vltimo: Porque no puede aver fundamento en contra, que sea de momento alguno, y que no tenga facilissima, y evidente solucion, como se vera respondiendo a ellos, como ya lo hago: Ergo, &c.

Satisface a las objeciones en contra: y se probará de otros modos la conclusion desde el numero 124. hasta el numero 129.

74 **O** Pondrás lo primero: Quando se elige sugeto indigno, quedan los Electores privados del derecho de elegir; ex cap. Gratium, de postulat. Praet. y alli Panormitano, post Innocent. y lo tienenn Silvestre verb. Elect. 1. num. 15. Miranda tom. 2. quest. 23. art. 33. concl. 2. Azor tom. 2. Summe, lib. 6. cap. 1. 4. Quasitio 8. y cap. 27. Quasitio 2. y lo prueba ex cap. Cum in concilio, cap. Cum venonienfis, & cap. Inuoluit, de elect. Sed sic est, que en nuestro caso en ambas elecciones eligieron sugeto indigno: Ergo, &c.

75 Resp. lo primero: Que la menor es totalmente falsa: y que a los opoitores les incumbe el probar, que los electos sean indignos, y la calidad de la indignidad; ex l. Ei qui, ff. de probat. lictor. G. eod. tit. y esto, no solo porque qualquiera se presume bueno, hasta que se pruebe ser malo; ex cap. Vnic. de sermone in ordin. facieud. cap. Dudum, & cap. Vltim. de presump. & ibi Doctores, leg. Sernos, ff. de manumiss. testam. l. Cum Pater, §. Rogo, ff. de legat. y de otros innumerables textos, y Doctores, apud Barbofam in axiomat. iuris, axioma 77. num. 4. sino porque entre Religiosos ninguno tiene tal gravamen, y carga, o obligacion de probar, que es bueno, o digno, y mas si fuere sugeto graduado, y huvielle tenido otras Prelacias, y porque en duda no se presume delito: y por esto el acto, que puede sonar a delito, y no delicto, siempre se ha de interpretar de fuerte, que no contenga delito; ex cap. Estote, de regul. iur. in Decreto, & ibi Doctores, l. Merito, ff. pro socio, l. Praetor, §. Doctore, ff. de vi bon. rapt. de tal fuerte, que la interpretacion se ha de hazer siempre para excluir delicto. Abbas in cap. Cum tu, de testibus. Malcardo de probat. concl. 496. Facinacio in praxi crimin. p. 3. q. 85. n. 1. y comunmente los Doctores, principalmente quando se trata de la bondad, y salud del alma. Menochio de presump. lib. 5. presump. 1. num. 29. Luego es totalmente increíble, que tantos, y tan reformados Religiosos quisiessen gravar tan gra-

visimamente su conciencia, pecando mortalmente, luego es increíble lo que se objeta en la menor, y totalmente despreciable, lo que se prueba: Ergo, &c.

76 Y mas, que la tal probanca debe ser clara, y de necesidad concluyente, porque la dubia no prueba; ex cap. In presentia, de probat. l. Con hoc, C. vnde legit. Surd. conf. 5. num. 46. 47. y 48. y conf. 1. 27. num. 40. Carena de Offic. S. Inquis. part. 3. tit. 6. num. 2. Rota in Legionens. de gavage possessionis; coram Blancheto in Toletana Portionis; coram Millino; y especialmente tratandose aqui de la privacion del derecho de elegir de tantos, tan graves, y graduados Religiosos, o por mejor dezir, del castigo de toda vna Provincia tan Religiosa; cap. Penitus 1. vbi Abbas num. 4. y Decio num. 8. de testibus. Alciato conf. 2. num. 41. lib. 1. Natta conf. 299. num. 15. lib. 2. Genuensis in prax. Neapolitan. cap. 37. num. 8. Immo, la tal probacion, siendo dubia, y no concluyente, se deberia interpretar contra el producete. Glosf. in d. cap. in presentia, vbi Dubium, de probat. El Cardin. Seraphin. Rota Rom. dec. 469. num. 5. y Rota Rom. apud Farinacium decif. 854. num. 1. in nouissim. Ergo, &c.

77 Resp. lo segundo: Que dado, y de ninguna manera concedido, que los electos fuessen indignos: para que los Electores huviessen quedado privados del derecho de elegir, era necesario que ellos supiessem, que los tales sugetos eran indignos, y que sabiendo que lo eran los eligiessen. Es regla de Derecho, ex cap. Quamquam, de elect. in 6. y ex cap. Gratium, de postulat. Praet. Lo mismo consta ex cap. Cum vnicus de elect. & ex cap. Congreg. 55. eod. tit. vbi Rubrica, & Summa text. ait. Si minor pars capituli scienter eligat indignum, valet electio de digno a maiori parte, etiam ex eodem sermone, Azor, Silvestre, y Miranda vbi supra. Y la ciencia no se presume, si no se prueba; y antes por el contrario, se presume ignorancia, mientras no se prueba la ciencia; ex cap. Presumitur 47. de regul. iur. in 6. l. Perius, ff. de probat. Rebus, tit. de devolutione, num. 12. Lamberto part. 3. lib. 2. quest. 2. art. 8. num. 1. De la qual regla trata latamente Malcardo de probationib. conclus. 876. Anton. Gabr. tom. 3. commun. opinion. tit. de regul. iur. conclus. 5. y otros muchos: especialmente quando se trata de danno vitando, como en nuestro caso, que en tal caso se presume ignorancia, aunque sea de Derecho; ex l. Iuris ignorantis, C. qui admittit. & l. Error, in fin. C. de iuris, & fact. ignorant. Surd. conf. 349. num. 15.

78 Y dado, y no concedido, que a dichos Electores les obligassen a probar la ignorancia, probarian esta bastante por juramento, segun la Glosf. in cap. Inuoluit, de elect. verb. Ignorantiam: y lo prueba ex cap. Praelentium, de testibus, cap. Pastoralis, de except. & ex cap. Vnic. de sermone, el qual dize, ser argumento bueno. Y sobre este cap. verb. Ajimare, dize: Quemlibet presumi dignum, nisi probetur indignus. Y lo prueba latamente, y explica los textos, que pueden hazer en contrario.

79 Resp. lo tercero: Que si no pecassen todos, eligiendo con sabiduria al indigno, sino solo la mayor parte; en tal caso quedaria la potestad de elegir

en los demás, aunque menos. Asi lo tienen Azor, Silvestre, y Miranda, citados, y la Glosa in cap. Quamquam, de elect. in 6. in verb. Deuolucur, circa finem. La Glosf. in cap. Gratium, de postulat. Praet. in propositione casus, in fine, y consta de dicho texto, ibi: Si ideo ad alios licet pauciores numero, quantum tamen ad hoc pertinet, consilio maiores eligendi, vel postulantibus devolutum esse licentiam. Quid clarus? Y en este sentido citan dicho cap. 2. Miranda, y Silvestre.

80 Immo, dizen: Que aunque huviessen pecado todos menos vno, eligiendo con sabiduria al indigno, que en tal caso se debolveria la eleccion a aquel vno, por el delito, o defecto de todos los otros; ex cap. Si forte, dist. 65. & cap. Bone, eod. tit. y lo nota la Glosa in d. cap. 1. alias, Gratium, de postulat. Praetator. verb. Pauciores. La qual cita por este sentir a Laurent. Vincent. y Tancredo, y lo prueba de otros textos del Derecho Civil, y responde a los argumentos en contra. Vide illam.

81 Resp. lo quarto: Que quando huviessen pecado todos, eligiendo con sabiduria al indigno, se deberia debolver a los tres Guardianes, que eran votos legitimos, y no se hallaron en ninguna de dichas elecciones, o porque no los citaron; o porque si los citaron, no los citaron con competente tiempo segun la distancia; o porque tuvieron impedimento julto; por lo qual no les corria el tiempo; ex cap. Quia devesitatem, de concess. Praebend. ibi: Tempus quoad Apostolicam Sedem accessit, & apud illam per mansit, vel recessit ab illa, infra sex menses nullatenus computetur. Lo mismo consta del Derecho Civil l. 1. §. fin. C. de annal. except. l. 1. in fin. C. de bon. que liber. l. In rebus 30. §. Omnis, C. de iure dot. y de otros: y lo dice la razon, alias dichos Guardianes, o dichos Electores fueran privados sin culpa, contra D. August. lib. 1. de tetract. cap. 9. & D. Thom. 2. 2. quest. 108. art. 4. & 1. 2. quest. 87. art. 7. & 8. dicentes: Penam presuppone culpam: Ergo, &c.

82 Resp. lo quinto: Que veámos que indignidad es esta, y que culpas cometieron dichos Electores en individuo, para que podamos responder a ellas: pues no basta dezir a bulto, que eligieron sugetos indignos, vt ex se patet. Alias a objecion a bulto, bastaria respuesta negativa en la misma forma.

83 Ni los textos alegados en la objecion hazeri a nuestro caso, ni prueban cosa contra él: porque el cap. Gratium, citado por Silvestre, habla de los Canonicos Senonenses, que aviendo suprimido fraudulentamente vnas letras de su Santidad, y en que dava por nula vna postulacion por vicio de la persona; innovaron dicha eleccion de nuevo, contra la dicha casacion hecha por su Santidad: en cuyo caso no estamos, sino en muy diverso, vt ex se patet.

84 El cap. Cum in concilio, habla de los eligidos sin tener edad competente (en la qual deterrmina, que sea de treinta años cumplidos en el Obispio, y de veinte y cinco en las inferiores dignidades) sin ser de legitimo matrimonio, de buenas costumbres, y bastante literatura: nada de lo qual falta en nuestro caso, y asi nada se infiere de dicho texto contra nuestra resolucion, ni en contra el caso en que estamos.

85 El cap. Cum Pintoniensis, habla de la eleccion del ilegítimo hecha con sabiduria, y presumpcion, ibi: Quod bonum non legitime natum scienter eligere presumpserunt: donde la Glosf. verb. Scienter, dize: Quoniam si ignoranter, tunc non sunt privati: en cuyo caso no estamos por ningun modo; ni creo es esta la indignidad, que se objeta, o puede objetar.

86 Y el cap. Inuoluit, habla tambien de la eleccion del ilegítimo, ibi: Filium cuiusdam militis, & ab eo ex quadam ingenua, & non coniugata, susceptum; y asi tampoco es del intento de nuestro caso, ni tiene que ver con él:

87 Opp. segundo: Los que eligen el descomulgado, quedan isto facto privados del derecho de elegir; hasta que merezcan conseguir la venia de su Superior; como consta ex cap. Postulatis, y alli la Glosf. verb. Mereatur, de Clerico excommunicat. missiv. Immo: Quando los Electores estan descomulgados, o suspensos, se debuelve al Superior la eleccion, segun Silvestre, y Miranda, que le cita, y sigue, vbi supra, id est, tom. 2. quest. 23. art. 23. conclus. 2. in fin. Sed sic est, que en la eleccion celebrada por los Distinguidos, y Guardianes, en virtud del Decreto de la Sagrada Congregacion, asi el Provincial electo, como la mayor parte de los Electores, estavan descomulgados: Ergo, &c.

88 Resp. lo primero: Que la descomunion suelta minada por el dicho Visitador contra dichos sugetos, fue isto iure nula. Lo primero, porque la primera censura que fulminó, fue quando ya tenia acabada el termino de su oficio, y por consiguiente quando ya no era Juez de dichos sugetos; ni tenia jurisdiccion, segun lo dicho supra desde el num. 32. hasta el num. 36. Sed sic est, que la descomunion, fulminada por el que no es Juez, ni tiene jurisdiccion, es isto iure nula; como lo tienen la Glosf. Covarrub. vbi supra, num. 90. y todos los Teologos; y Canonistas: Y la razon es palmaria: porque el descomulgado, es acto de Superior: sed sic est, que no es Superior el que no tiene potestad, o jurisdiccion para mandar, y el acto no puede darse sin la potencia: Ergo, &c.

Y si se habla de la segunda agravacion de censura, es aun mas evidente lo dicho: pues el tiempo en que la hizo, fue despues de aver renunciado el oficio, dexado el sello, y dadose por muerto: y por consiguiente, quando no tenia jurisdiccion ex dictis, sup. num. 48. §. 49. Ergo, &c.

89 Lo segundo: Porque dicho Visitador estava descomulgado y declarado por tal, como consta del num. 6. y de lo dicho desde el num. 16. hasta el 21. Sed sic est, que la descomunion lata por el descomulgado, est isto iure nula, ex cap. Adversus 24. quest. 1. ex Glosf. & Covarrubias vbi infra, y de todo lo dicho desde el num. 7. hasta el 15. Ergo, &c.

90 Lo tercero: Porque dichos sugetos avian apelado de dichas censuras, coram vivo probato ante omnia, & post omnia, como queda dicho en el num. 23. Sed sic est, que la descomunion lata post appellatum, est isto iure nula; ex cap. Per tuas, de sententia excommunicat. Glosf. in cap. Praesenti 34. sent. excommunicat. in 6. verbo

Ad cautelam, Covarrub. in cap. Alma mater, tom. 1. part. 1. §. 7. num. 5. Peyrino, con Sayro, Silvestre, Naldo, Tabiena, Angelo y Rosella tom. de subalt. quest. 1. cap. 20. y Fin. Ya razon es porque por la apelacion esta suspensa la jurisdiccion del Juez, la qual es necesario que este expedita, y libre en el que ha de imponer la comunio: Ergo, &c.

91 Lo quarto: Porque dichas censuras eran declaratorias de la contenida en el Breve Quoniam nestro, de la Santidad de Gregorio XIII. Sed sic est, que aunque no se puede apelar de la pena, y sententia de la ley; se puede con todo esto apelar de la declaracion de la pena, y por consiguiente de la declaratoria de la defcomunion, de de qualquiera otra censura, ad huc post sententiam declaratoriam latam, como lo tienen Suarez, con Innocencio, Navarro, y Covarrubias tom. 5. d. sp. 3. sect. 15. num. 20. y 21. Bonacina, con Angelo, Avila, Filucio, Alterio, y otros, tom. 1. tract. 3. de censuris in communi. disp. 1. quest. 1. parit. 2. num. 7. y 8. Portel, con Silvestre sub. regular, verb. Appellare, num. 7. Donato, con Panormitano, Tabiena, Amilla, Miranda, Peyrino, Lecana, y otros, tom. 1. part. 2. tract. 10. quest. 22. Y la razon es: porque la tal declaratoria no es sententia de Derecho, de la qual no es licito apelar; y asi sententia del Juez declarante, que es sententia de hombre, el qual puede errar en ella, y consiguientemente le compete al reo el derecho de defende: rle: y asi dicha apelacion suspende el efecto de tal fuerza, que pendiente la apelacion non sit obsequio como lo tienen dichos Doctores, especialmente Donato: Ergo, &c.

Y que dicha apelacion se deba admitir ad huc en caso de duda, lo tienen la Glossa in cap. Cupientes, de eleccione in 6. verb. Privatos, ibi: Si autem iudex datus a Papa pronunciat electum incidisse in hanc constitutionem; si constat eum non incidisse, vel est dubium, admitteatur eius appellatio. Innocent. in cap. Delectus 2. de rescriptis. Decio, con otros, que cita in cap. De Priore, num. 12. de appellat. Navarr. cons. 4. de appellat. num. 2. in 1. edit. Suarez tom. 5. disp. 3. sect. 15. num. 20. Y la razon es: porque la apelacion es de Derecho natural, y siempre se presume justa: luego quando dichos fugetos no huvieren apelado de dichas censuras declaratorias antes, sino despues, la tal apelacion suspenderia el efecto de ellas; y pendiente dicha apelacion, no les podian dañar en manera alguna, como si las tales nunca le huvieran puesto: Ergo, &c.

92 Lo quinto: Porque los dichos no incurrieron en manera alguna en la defcomunion, y penas de la Bula de Gregorio XIII. ni contravinieron a ella, como queda probado en los numeros 56. 57. y 58. ni huvo fundamento para poderlo juzgar asi: por lo qual las declaratorias, que hizo el dicho Visitador de aver incurrido en ellas, fueron afectadas, y caprichofas; pues fueron sin legitima causa para ello, sino con afectada, y solo casi ex absoluta potestate, & libera voluntate illas tulit: y asi dichas declaratorias contenian intolerable error, pues defcomulgava, & declarava por defcomulgado a dichos fugetos, porque no le obedecian, estando defcomulgado, y en lo que

obra va contra Derecho, contra los Estatutos Generales de la Religion, y contra el Decreto de Urbano VIII. que irritava dichas acciones: lo qual es error intolerable, segun el cap. Venerabilibus, de sent. exco. in 6. §. Potest quoque Archiepiscopus: Sed sic est, que la sententia, que contiene intolerable error, es ipso iure nula, como consta de innumerables textos, in titulis de sententia excommunicationis, & in decret. 1. 1. quest. 3. y lo tienen la Glossa, in cap. Presentiam, de sent. exco. in 6. verb. Ad cautelam, Covarrubias, citado en el num. 90. Y todos los Doctores, que escriven sobre esta materia, asientan esto como primer principio: y a fortiori lo deben tener todos aquellos que dicen, que la censura ex falsa causa lata, es nula, como son el Cardenal, Panormitano, Felino, y otros, apud Suarez disp. 4. sect. 7. num. 1. in fia. Ergo, &c.

93 Y lo sexto: Porque asi consta de la sententia dada en Lisboa en 30. de Abril de 1680. por el Juez Apotolico, Jorge de Brito, y favor del Provincial, electo en dicha eleccion, el Venerable Padre Fray N. en que declara, no aver incurrido en censura alguna: y que las desobediencias, que para fulminarlas se alegaron, fueron afectadas, ibi: Non solum pro parte dos apellados se acha probada causa que concludit, nisi que d seram ea casus desobediencias affectatas. Y mas abaxo: E declaro, que d Reo Fray N. non incorreo in censura alguna, & menos na do Breve, Quoniam nostro, da Santidad de Gregorio XIII. Quid clarior: Luego de primo ad vicimum las dichas censuras fueron ipso iure nulaz, y como tales se ha declarado no aver incurrido en ellas dichos fugetos.

94 Prólogo: Sed sic est, que los que eligen al defcomulgado, cuya defcomunion es ipso iure nula, no por ello quedan privados del derecho de elegir: y lo mismo es, aunque los Electores esten tambien defcomulgados con defcomunion, que asimismo sea nula ipso iure: luego es falso lo que en la objecion se dice, de que dichos fugetos que fueron privados del derecho de elegir, y que se debuelve al Superior la eleccion, por estar defcomulgados, el eligido, y los Electores.

95 La consecuencia es legitima, y la menor se prueba. Lo primero, porque asi consta ex cap. Non debet 1. 1. quest. 3. ibi: Non debet in panam sustinere Canoniam, in cuius damnatione non est Casus in prelati sententia. Y la Glossa, ibi: Est ergo hic arg. quod si quis celebrat post excommunicationem iniuste latam, quod non debet sustinere aliquam penam. Lo qual se debe entender a lo menos de la defcomunion, que es ipso iure nula, como lo entendien ambas Glossas, y todas las que escriven sobre dicho texto: Ergo, &c.

96 Dixe a lo menos: Porque segun Graciano, sobre dicho texto, lo dicho se debe entender, no solo de la sententia, que es nula ipso iure, sino tambien de la injusta, aunque sea valida: y asi dice, que la injusta sententia, ni para con Dios, ni para con la Iglesia (esto es, ni en el fuero interno, ni en el externo) puede ligar a alguno, ni alguno ser agravado por ella: y cita para esto el Canon de Gelasio Papa Cui est illata. Si bien este dice la segunda Glossa in d. cap. Non de-

bet, que habla de la sententia, que es ipso iure nula.

Lo segundo: Porque asi se infiere del dicho cap. Cui est illata, eodem causa, & quest. donde aviendo defcomulgado a algunos fugetos el Patriarca de Alexandria, Dioscoro Herege; y creyendo aquellos estar ligados, y preguntando a la Santidad de Gelasio Papa, si lo citavan, respondio dicho Sumo Pontifice, ibi: Cui est illata sententia, deponat errorem, & vacua est; sed si iniusta est, tanto eam curare non debet, quanto apud Deum, & Ecclesiam eius neminem potest iniqua gravari sententia. Ita ergo ea se non absolvi desideret, quasi nullatenus perspicit obligatum. Siente, pues; a lo menos, que la sententia ipso iure nula, qual era aquella, y de la qual habla alli segun la Glossa, ibi, no puede gravar: Neque apud Deum, neque apud Ecclesiam. Sed sic est, que si la sententia de defcomunion, ipso iure nula, tragera consigo algun efecto, o alguna pena, y mas la de inhabilidad, y debolucion de oficios, ya agravaria apud Ecclesiam, de ex se patet: Ergo, &c.

97 Lo tercero: Porque lo mismo consta ex cap. Ad presentiam, de appellacionibus, donde queriendo el Arceobispo de Eborca castigar a vn Presbytero, y por aver celebrado los Divinos Oficios estando defcomulgado: y alegando dicho Presbytero, que era nula la dicha defcomunion, por aver apelado antes de ella, y que asi no merecia castigo, ni pena alguna; respondio la Santidad de Alexandro III. a dicho Arceobispo, ibi: Ideoque mandamus quatenus predictum Presbyterum, pro eo quod post excommunicationem, contra appellationem factam Divina cantavit, nullatenus inquietes. Donde dize la Glossa, verb. Ad presentiam: Si post appellationem excommunicatus celebrat Divina, non incurrit aliquam irregularitatem, nec ex eo venit puniendus, &c. Y en la proposicion del caso, in fin: Sententia excommunicationis post appellationem legitimam lata nula est: unde qui postea celebrat, non puniatur. Luego del mismo modo los que eligen al defcomulgado, cuya defcomunion es ipso iure nula, no por ello quedaran privados del derecho de elegir, ni deberan ser castigados con pena alguna: y lo mismo sera, aunque los tales Electores esten tambien defcomulgados con defcomunion, que asimismo sea nula ipso iure.

98 Pruebase esta consecuencia: El Derecho del mismo modo prohibe el celebrar al defcomulgado, que le prohibe el elegir, & ser eligido, y aun mas gravemente, como consta ex cap. Si celebrat, de Cleric. excom. minor. & ex cap. Latentes, eod. tit. Luego si la prohibicion del celebrar no se entiende con el defcomulgado, cuya defcomunion es nula; lo mismo sera de la prohibicion de elegir, y ser eligido, pues ay la misma razon, y por consiguiente debe aver la misma disposicion de derecho; ex l. Illud, ff. ad leg. Aquil. y esto no solo extensivè, sino comprehensivè; ex text. in l. Illud, C. de Sacrosanct. Eccles. Gutierrez, con muchos, pract. quest. lib. 3. quest. 17. a num. 84. Gonzalez ad reg. 8. Cancel. §. 7. proem. num. 15. Lira de Capellan. lib. 1. cap. 5. num. 24. Girba, in consuetud. Senat. Messan. cap. 6. Glossa, l. 1. n. 13. y cap. 9. Glossa, n. 3. Surd. decis. 276. n. 8. Cardozo in prax. ind. verb. Lexm. 24. & verb. Pena, n. 25. P. Rebel. de obligat. iust. part. 1. lib. 1. quest. 6.

sect. 4. n. 20. Tiraquelo in l. Si vaxam, verb. Liberti, num. 45. y 46. C. de revo. donat. Ergo, &c.

99 Lo quarto: Porque asi lo tienen Imola, Presposito, y Decio, in d. cap. Ad presentiam. Y lo mismo tienen Silvestre verb. Correctio. Questio 9. y verb. Excommunicatione 2. num. 1. desde el principio de el, hasta el caso 8. y en el caso 15. y en el num. 17. causa 7. S. Thomas, y otros alli in 4. sent. dist. 18. quest. 2. art. 1. ad 4. especialmente Paludano quest. 1. ad 3. los quales responden exprellamente, que en esto se diferencia la defcomunion nula, de la defcomunion injusta: en que el que no guarda, ni obedece la defcomunion injusta antes de la absolucion, incurre en las penas del Derecho; y debe ser castigado con ellas: pero no a sí el que no observa en manera alguna la defcomunion que es nula. Y lo mismo tiene Covarrubias, que cita, y figue a los dichos, tom. 1. in cap. Alma mater, §. 7. sub conclus. 4. §. His equidem, y dize, que esto vltimo es manifestelo, y que patet, ex cap. Non debet, y ex cap. Ad presentiam, arriba citados: Ergo, &c.

100 Lo quinto: Porque la defcomunion, que es nula; Minime afficit excommunicationem aliqui iuris impedimento. Por lo qual la eleccion, o colacion del Beneficio Ecclesiastico, hecha en el, no sera nula por esta parte, seu ex hoc capite; como lo tienen Abbad in cap. Ita quorundam, d. Iude. Henric. in cap. Dilectus de appellat. post alios inibi, a los quales figue Rebuffo in tit. de excom. non vitand. y Covarrubias, que los cita, y figue, ibi sup. num. 5. vers. Decimotertio, ante primam conclus. diziendo, que no halla que en esto pueda aver duda grave, y que solo puede aver controversia en la defcomunion que es injusta, y con todo esto valida. Y mas abaxo, hablando de la defcomunion, que es ipso iure nula, dize lo que se figue: Hec quidem excommunicatione, nec in anime iudicio, nec in exteriori illam effectum habet, si constet eam nullam esse: quod omnium consensus receptum est. Luego si en sententia de todos, la defcomunion que es nula, no tiene efecto alguno, ni en el fuero interno, ni en el externo; y figue, que ni inhabilitara al fugeto para ser eligido, ni a los Electores para elegir, ni hara nula la eleccion hecha en el dicho, ni por los dichos, ni la debolvera a los Superiores, pues todos estos son efectos de la defcomunion: Ergo, &c.

101 Confirmase esto: Cessando lo principal, cessa por consiguiente lo accessorio, que se fundava en ello, lo suponia; ex l. Qui liberi, ff. de vulgar. & pupil. substit. l. Cum principalis, vbi Decius, ff. de reg. iur. Instit. de fideiusoribus, §. Fideiussores. Panormitan. in cap. Ex parte, de foro competent. Bald. in l. Omnia, C. de Episcopis, & Cleric. Bartol. in l. 1. delegat. 1. & in l. Amicisimus, §. Lucius, ff. de execution. tutorum. Donatus tom. 1. part. 1. tract. 7. quest. 19. num. 6. Castillo controvers. lib. 5. part. 2. cap. 168. a num. 1. Tufchus lit. A. conclus. 76. a num. 8. y otros muchos. Sed sic est, que quando la defcomunion es ipso iure nula, cessa la inhabilidad del fugeto para las elecciones, y la nulidad de la eleccion hecha en el; como consta de lo dicho en el numero antecedente, ex omnium consensu, seu doctrina: luego cessara tambien la debolucion, pues

esta supone necesariamente la inhabilidad del sugeto, y nulidad de eleccion, *ratione excommunicationis*: Ergo, &c.

102 Y lo sexto: Por razon natural, que en Derecho tiene fuerza de ley, y se puede alegar por tal; *ex cap. Condictio, dist. 1. cap. Eristra, dist. 8. & cap. Si Romanorum, dist. 19. l. Cum ratio, ff. de bon. damnator. l. Scire oportet, §. Consequens, ver. Sufficit, ff. de excusat. tutor. Gloss. in d. cap. Consecuto, verb. Ratione. Rebuffius ibi. Surd. de aliment. tit. 1. quest. 28. num. 7. Cald. Peccat. de emp. & vendit. cap. 1. num. 7. y otros.*

103 Probat, inquam, ratione: Lo vno, porque la descomunion, que es *ipso iure* nula, no es mas censura, que el hombre pintado es hombre, como lo tiene Cayetano, y pater *ex se: Sed sic est*, que el que dieste de puñaladas a la pintura de un hombre, no por esto incurria en las penas que estableciese el Derecho, contra el que dieste de puñaladas a un hombre, *ut ex se est manifestum*; y que ninguno podrá decir lo contrario razonablemente: Ergo, &c.

104 Lo otro: Porque la inhabilidad, nulidad, y debolucion, son efectos de la censura: aquel inmediato, y estos mediatos: aquel *per se*, y primario, y estos *per accidens*, y *ex suppositione*: Luego donde no ay censura, ni descomunion, no puede aver sus efectos, pues no puede darse el efecto sin causa: Ergo, &c.

105 Lo otro: Porque los Derechos hablan del descomulgado: *Sed sic est*, que aquel, cuya descomunion es nula, no es descomulgado; alias huiera efecto formal sin forma, contra toda buena Filosofía: Ergo, &c.

106 Ni basta dezir lo primero: Que el tal, aunque no es descomulgado *in re*, eslo empero en la estimacion.

107 No basta, digo: Lo primero, porque en nuestro caso era notoria la nulidad de la descomunion: y por consiguiente, ni en la estimacion, a lo menos de los prudentes, y doctos, era descomulgado.

108 Y lo segundo: Porque siendo la descomunion nula *in re*, la estimacion no le puede hazer inhabil para fer eligido, ni para eligir: y por consiguiente, ni puede causar nulidad, ni debolucion de eleccion a los Superiores.

109 Pruebase esto con Suarez infra citando: Lo vno, porque así como la estimacion de la absolucion, ó de la estimacion de la carencia de excomunion, no haze habil a la persona, si la descomunion no está quitada en la realidad; así tampoco por el contrario, la estimacion de la descomunion, aunque sea publica, no haze a la persona inhabil, si en la realidad, *id in re ipsa*, no está ligada: pues ay la misma, y mayor razon, por fer esta favorable, y aquella odiosa.

110 Y lo otro: Porque como dixen arriba, los Derechos hablan del descomulgado: *Sed sic est*, que el que solo se juzga descomulgado, no por esto es descomulgado: Ergo, &c.

111 De aqui infiere, y bien Suarez *disp. 13. tit. 4. num. 32.* que quando la excomunion es *ipso iure lata*, ó por sentencia general *ab homine* por algun delito, que aunque publicamente se juzga, que algu-

no cometió el tal delito, y que está por consiguiente descomulgado, que si el tal sugeto no cometió el delito en la realidad; que no por esto fer inhabil para obtener beneficio: y añade, que lo dicho es verdadero, no solo quando la tal estimacion nace de solo fama, ó rumor publico, sino tambien aunque sea Juridica, y por sentencia declaratoria del crimen, y aunque esta sentencia sea justa, *secundum allegata, & probata*, y aunque esté confirmada. Y la razon que dá es: porque por la tal sentencia no se infiere censura, sino que se supone, y declara; y así, si en la realidad no es, por ella no se haze: y si por ella no se haze, tampoco le hará su efecto: Luego si esto es así, aun quando la sentencia declaratoria es justa *secundum allegata, & probata*; que diremos quando la sentencia es solo afectada, como passa en nuestro caso, según está declarada por sentencia, *ibi supra. num. 93.* Ergo, &c.

112 Ni basta dezir lo segundo: Que aunque la descomunion sea nula, antes que se pruebe la nulidad, siempre se presume valida, si no se declara nula.

113 No basta, digo: Lo primero, porque en nuestro caso era notoria la nulidad, pues lo era la descomunion del Visitador, la apelacion interpuesta, ante omnia, de los descomulgados, y el proceder del Visitador contra los Estaticos Generales, y contra el Decreto de Urbano VIII. irritante; y así, ni en la estimacion era valida, ni se podia presumir que lo fuiese.

114 Lo segundo: Porque aunque se presumiera valida antes de la declaracion, siendo en la realidad nula, ni hazia inhabil a los sugetos, ni la eleccion nula, ni debolvenda, como queda probado.

115 Lo tercero: Porque el que se presumiese valida, siendo en la realidad nula, solo podia conducir para que dichos Electores, eligiendo, cometiesen en la eleccion crimen de escandalo: pero no para que la eleccion fuese nula, y se debuelva a los Superiores: pues estas penas no las ha impuesto el Derecho por el pecado de escandalo, sino por elegir al descomulgado, que en la realidad lo es; como bien lo prueba con muchos Covarrub. *ibi supra, sub concl. 4. §. Ceterum*, ibi:

116 *Ceterum ubi sententia excommunicationis est nulla ipso iure, etiam si quis cum scandalo celebraverit, aut se divinis immiscuerit, non erit irregularis, quia nunquam fuit excommunicatus. Atque ideo irregularitatis pena minime obviet, nec iure locum habet, cum ea in hac specie non ratione scandali, sed excommunicationis inflicta fuerit.*

117 Y luego: *Non desitor, peccare graviter eum, qui cum scandalo coram ipsis, qui excommunicationem nullam fuisse prius ignorat, celebraverit, aut divinis immiscuerit. Quemadmodum responder Paludan. in 4. sent. dist. 18. quest. 1. col. 1. & ibi Gabriel. quest. 2. col. 11. Et tamen ex his antiquis ipsis quidem percipio, in hac specie mortale crimen committi ratione solius scandali, non tamen iuris penas locum obtinere.*

118 Y cita vna Glossa celebre para el intento *in cap. Solec, de sent. excom. in 6. la qual verb. In officijs*, dice: Que el que ha sido descomulgado, despues de

de aver apelado, que aunque la apelacion sea ilegítima, y nula, si tamen coniadamente celebra, no incurria en irregularidad, aunque despues se declare nula la tal apelacion. Y a este intento cita tambien a Franco, a Philipo, Probo, Martino, Asplicuea, y otros. Luego si despues de la apelacion, aunque ilegítima, no tiene fuerza la descomunion para influir, ó causar sus efectos; que diremos quando la apelacion fué legítima, y concurriendo otras circunstancias, que iriten *ipso iure* la descomunion? Ergo, &c.

119 Ni basta dezir lo tercero, *ex cap. 1. 11. quest. 3. Quod sententia Pastoris, siue iusta, siue iniusta timenda est*: Porque a esto se responde lo primero, que allí habla de la sentencia injusta, pero no de la nula, *ut ex terminis patet*: y así dixo bien Silvestre *excom. 2. in princip. ibi: Secundum est primo, quod excommunicationis sententia aliquando est ipso iure nulla: & consequenter nec obligatoria, nec timenda.*

120 Y en el caso dezimoquinto, dize el mismo, *ex Petro de Palude*, lo que se sigue: *Dicit autem Petr. de Pal. in 4. quod cum sapientibus notum est sententiam esse nullam, licet apud vulgum non setatur, potest homo eam in occulto non servare: in publico autem debet eam servare quodque scandalum rationaliter sedaverit: ut sicut aliquis publice excommunicatur, & denunciat, ita ex adverso ipse publicet causam, quare sententia non valet, quia facta amplius non est scandalum vulgum, sed blasphemum, & ideo contemendum.* Halta aqui dicho Paludano, y de el Silvestre. De donde infiere este, que quando el que descomulgado no tenia potestad, ó estava descomulgado, ó quando descomulgado al tubidito contra el tenor de su privilegio, ó despues de aver interpuesto este legítima apelacion, y en otros muchos casos, que dexa expresados; que no se debe temer la descomunion, ni en quanto a la Iglesia, como consta notoriamente del caso, *ibi: Unde in omnibus predictis casibus, nullo modo timenda est quoad Deum, vel Ecclesiam, quando notorie constat de casu: Sed sic est*, que en nuestro caso constava notoriamente, que dicho Visitador, que fué mino dichas agravatorias, no tenía jurisdiccion, por averle pasado el tiempo prescripto por sus Estatutos, y por aver renunciado el oficio por instrumento publico: y asimismo era notorio que estava descomulgado, y publicado por tal en las Iglesias de Lisboa, y que dichos sugetos avian apelado *ante omnia, & post omnia*: Ergo, &c.

121 Resp. lo segundo: Que la sentencia injusta, siendo valida, siempre se debe temer: como si el juez descomulgasse con mala intencion, ó temerariamente; que no por esto se debe menoscobar la sentencia: porque como dize Graciano *in cap. Qui iniustus est 11. quest. 3. Licet non tematur, si excommunicatus ligatus, apud Deum, sententia tamen parere debet, ne ex superbia ligetur, qui prius ex puritate conscientie absolutus tenebatur.* Pero esto no se debe entender a la sentencia injusta, que sea simul invalida, ó nula, porque la tal no es sentencia. Y así dixo Santo Tomas *Iudicium iniustum non esse iudicium*; y por esto de esta sen-

tencia se debe entender lo que dixo el Papa Urbano en su Epistola Decretal, *cap. 5. ibi: Valde timenda est sententia Episcopi, licet iniuste liget aliquem.* Doude se ha de notar, que no dixo *licet iniuste*, sino *iglo licet iniuste*: y así se entiende, y expone rectamente de la sentencia; que no obstante la injusticia, retiene en su validacion, y verdadera razon de sentencia, y consiguientemente virtud de ligar.

122 Resp. lo tercero: Que *adobe* la sentencia que es nula *in se*, vel *in re*, si con todo esto es valida *in publica scientia, & estimatione aliorum*, se debe temer grandemente, por razon del escandalo; pero no porque inhabilite, y trayga consigo inhabilidad, nulidad, ó debolucion, como queda abundantemente probado: quanto, pues, menos en nuestro caso, en que las dichas declaratorias eran nulas *ipso iure*, no *lo iure, verum etiam in aliorum estimatione*, Ergo, &c.

123 Resp. lo quarto: Que ya está declarado por sentencia definitiva del juez Apostolico en cabecera del eligido en Provincial en dicha eleccion, el Reverendo Padre Fray N. aver sido nulas las dichas declaratorias, como se dixo arriba, num. 93, y así no puede ya tener lugar ninguna de dichas instancias: ni por esta parte puede tenerse por nula dicha eleccion (aunque si por otros principios, como se dixo num. 60.) y por consiguiente por esta causa, ó principio, no puede quedar deboluta dicha eleccion a los Superiores, ni a la Silla Apostolica, como queda ya abundantemente probado desde el num. 64. hasta el 73, y desde el num. 88. hasta el num. 104: Y además de esto,

124 Pruebase de nuevo no aver quedado deboluta dicha eleccion por este principio, ni por otro, en manera alguna: lo vno, porque para obviar la debolucion, bastaria que los Electores hubiesen tenido justa causa para creer, que el que ay de fer eligido tenia derecho, ó aptitud para poderlo fer, aunque en la realidad de verdad no le tuviese: así como el Patron se escusa de la debolucion por la presentacion hecha a aquel, el qual tuvo causa de creer, que tenia derecho de instituir, aunque en la verdad no le tuviese: como lo tienen Lapo *allegatione 95. ad fin. Rochus. verb. Honorificum, quest. 37.* y otros que cita Mandosio *ibi: Lo mismo está decidido por la Rota in causa Mediolanensis iuris Patronatus 29. Ianuarij 1596. coram D. Blancheto*; *his verbis: Fuit resolutum presentacionem factam Presbitero de Astate impedire ius devolutionis, & ad hunc effectum esse validam: quia ad hunc effectum sufficit; Patronus iustum habuisse causam credendum illius, cui presentantur, habere ius instituendi, licet in veritate non habere.* Hasta aqui la Rota, la qual cita a Rebuffio de devolutione, num. 66, a Egido de res. 7. de off. Lapo, Roque, y otros, y a otras Rotas, como se puede ver en Garcia de beneficijs, part. 10. cap. 3. num. 7. y 8. que cita, y sigue todo lo dicho: y que valga el argumento de la eleccion a la presentacion, & cetera; lo tiene la Gloss. *communiter recepta in cap. 10. alibi Quoniam de elect. in 6. verb. Electione, y Covarrub. cap. Alma mater, tom. 1. part. 1. §. 7. sub num. 1. & 2.*

ficando est, donde dize, que dicha Glossa es comunemente recibida... que no se puede negar, que dichos Electores tuviesen causa justa para creer, que dicho sugeto, que de hecho eligieron, tenia derecho, o habilidad para ser eligido...

125 Confirmafse esto: Si segun la Sagrada Rota, y dichos Doctores, basta para obviar la debolucion el tener causa justa para creer, que el sugeto es habil, aunque en la realidad no lo sea...

126 Lo otro: Porque las defobediencias en que se fundavan dichas agravatorias, o declaratorias, fueron afectadas, como esta declarado por el Juez Apostolico, en la sentencia definitiva tantas vezes citada...

129 De aqui: Resp. lo segundo, a la objecion 2. num. 87. que el cap. Obligati, alli citado, habla de los que a fabiendas eligieren al defcomulgado, y que aun a estos no les suspende ipso facto...

127 Lo otro: Porque las penas, que estan impuestas por Derecho, contra los que a fabiendas eligen al defcomulgado, se deben entender, quando la defcomunion es valida: pues las palabras en caso de duda, se han de entender del acto, que es valido...

niones del eligido fueron nulas, como queda probado, y esta declarado por la sentencia del Juez Apostolico: Ergo, &c.

128 Lo otro: Porque las penas no se han de entender a los casos no expresos en el Derecho, sino antes restringir; ex cap. In penis, de regul. iuris in 6. l. Factum cuique, §. In penalibus, vbi Decius, ff. de iur. i. §. Et, aunque la extension se haga ex similitudine rationis...

129 De aqui: Resp. lo segundo, a la objecion 2. num. 87. que el cap. Obligati, alli citado, habla de los que a fabiendas eligieren al defcomulgado, y que aun a estos no les suspende ipso facto...

130 Resp. lo tercero: Que no se que aya texto alguno en Derecho, que ponga pena de debolucion a los Electores, que eligieren citando ellos defcomulgados, ni Miranda, ni Sylvestre, que afirman lo dicho, le citan: como ni le hallo que citavan dicha pena contra el que recibe el Beneficio, o admite la Prelacia estando defcomulgado...

131 Ni contra esto vltimo basta dezir, que la sentencia del Juez Apostolico, no ha declarado de los demas Electores, que no estuviessen defcomulgados,

dos, o que no incurriesen en dichas agravatorias, sino solo ha declarado esto, del Reverendo Padre Fray N. que fue electo Provincial en dicho Capitulo.

132 No basta, digo: Lo primero, porque bastaria que el electo no estuvielle defcomulgado para obviar la debolucion, como consta de lo dicho: Lo segundo, porque de los demas es tan notorio, y constante como de dicho Padre: pues todos fueron defcomulgados por vnas mismas declaratorias, y por vnas mismas causas, o defobediencias afectadas, y consta de lo alegado en este alegato.

133 Y si los demas no estan comprendidos en dicha sentencia del Juez Apostolico, es porque no lo han litigado, ni lo han avido menester, como dicho Reverendo Padre Fray N. y Reverendo Padre Fray N. que fueron los cargados en la sentencia del Reverendissimo, aunque a este vltimo nunca se le ha objectado el aver estado defcomulgado: con que a lo menos estos dos, y si acaso ay otros, que no hubiessen sido comprendidos en las agravatorias del Visitador, conservavan integro el derecho de eligirlo qual bastaria para que la eleccion no se debolviese a los Superiores, pues se conserva en ellos dicho derecho.

134 Y lo tercero: Porque asi como la sentencia del Principe haze derecho, aunque sea de algun caso particular: como lo tienen Ludovico Gomez in praemio ad reg. Cancellar. quest. 2. pag. 13. Vazquez 1. 2. disp. 1. §. 7. cap. 5. num. 37. tom. 2. Felin in Rubric. de rescriptis, num. 1. Jallon 1. 1. ff. constit. princip. num. 1. & in l. 1. ff. de feriis, num. 2. §. 24. Peyrin. tom. 1. en los additamentos a la cons. de Julio II. cap. 3. num. 36. pag. mibi 387. Portel, con Peña, y Bartolomé de Espina in respons. tom. 1. part. 2. casu 3. 1. num. 3. y consta de la ley vltima, C. de legib. donde la sentencia dada entre partes con conocimiento de la causa, se decide, que tenga fuerza de ley. Lo mismo consta de la ley 1. verb. Per Epistolam, ff. de constit. Princip. y lo tiene la Glossa in l. 2. C. de legib. Y lo declara bien Peña con este exemplo: porque casi todas las Epistolas Decretales de los Pontifices, puestas en las Decretales, de las quales se compone el Derecho Canonico, fueron Decretos, y Epistolares particulares de los Pontifices, embiadas a particulares Obispos, o personas, o Reyes, y con todo esto las dichas obligan en toda la Iglesia como derecho comun.

135 Y asi, como no solo la sentencia del Principe, sino tambien la del Senado, o Magistrado, que le esta sugeto, haze tambien derecho, ex l. 1. ff. ad Silaniam. l. Filius, ff. ad l. Cornel. de fals. Anton. Gamm. decis. 28. Cabed. decis. 2. 1. 2. num. 5. part. 1. y de las decisiones de la Rota, lo tienen Malcard. de probas. conclus. 484. y otros muchos. Asi, pues, en su modo la sentencia dada por vn Juez Apostolico en causa particular, debe comprehender, y estenderse a todos los sugetos comprehendidos en el mismo caso, y en quienes milita en todo la misma, o mayor razon: Lo vno, porque asi se infiere, ex l. 1. ff. de offic. presalt. Praetor. ibi: Extiterent exempla. Y lo otro, porque adonde no se puede dar disparidad alguna, ni diversidad de razon, no se debe dar diversidad de juicio: &

l. 3. §. 1. ff. de iust. ruptor. irritaque fact. legam. l. 1. Titio 108. ff. de verb. obligat. Los demas sugetos tienen la misma razon para no aver incurrido en las censuras de Gregorio XIII, y por consiguiente en las declaratorias, o agravatorias de dicho Visitador: Immo, parece aver en aquellos mayor razon, que en el Reverendo Padre Fray N. en favor del Visitador, y del Reverendissimo Padre General, pues esse fue el mas gravado, y sentenciado por los dichos: Ergo, &c.

136 Opones tertio: Quando los Electores reciben por Prelado a aquel, cuya eleccion es nula, quedan privados del derecho de elegir, y se debuelve la eleccion a los Superiores: como lo tienen Miranda tom. 2. quest. 23. art. 33. concl. 2. y Sylvestre verb. Elect. 1. quest. 12. num. 13. Sed sic est, que dichos Capitulares, asi los vnos, como los otros, recibieron por Prelados a aquellos, cuyas elecciones fueron nulas, y por tales estan declaradas: Ergo, &c.

137 Resp. lo primero: Que dichos Autores no alegan texto para dicha debolucion, ni lo prueban en manera alguna adone, dado dicho caso; y asi no deben ser oidos. Mar. Anton. Maecrat. var. resolut. lib. 2. resolut. 17. num. 10. Thomas de Thomaset in Floribus legum, regula 109. Sanchez de Matrim. lib. 2. disp. 39. num. 6. y se infiere ex l. Dissidentes, C. de repudi. ibi: Nulla praecipitur ius constitutio.

138 Resp. lo segundo: Que entonces no estavan dadas por nulas dichas elecciones, y asi en admitir por Prelados a los dichos, no se cometo crimen, ni delito alguno, y asi ninguna pena merecen; ex cap. Ioan. 23. & cap. fin. de homicid. l. Sancimus 29. C. de pen. cap. Invenum 16. quest. 7. y la comun de Theologos, y Juristas.

139 Resp. lo tercero: Que esto no tiene lugar a lo menos respecto de los Electores, que recibieron por Prelados al Reverendo Padre Fray N. y a los Diuinos, elegidos con el en dicha eleccion, como lo ha declarado, y decidido la sentencia del Juez Apostolico, ibi: En exercitio de tal officio non cometeo crimen aliquo, pois ainda que no Capitulo eueisset: nullitas, & despois se disse a declarar por vnio pelo Reverendissimo Padre General, en quanto se non sabia de essa nullidade, et erro comun, que en dicho excusa se se tem por verdad, de termino em que fazendo o Reo fuisse obediencia as acções Capitulares, e concurrendo para esse effeito como os mais vna de seu direito, e se non pode cõfultar cometa o rim algum. Y que el error comun estubo de pena en derecho, no es mucho, quando el error, e ignorancia particular escusan de pena: como lo prueban latamente Portel dub regular. in Aduis verb. Ignorancia, num. 23. & in alijs. Sanchez de Matrim. lib. 9. disp. 33. num. 36. vbi latissimè. Y quando el error comun, segun Derecho, dá jurisdiccion (que es mas que escular de pena) y haze derecho; ex cap. hysanis, v. Veruntamen 30. quest. 7. ex cap. Quarelon, vers. Non igitur, de elect. l. Barbarius Polipus, ff. de offic. Praetor. ibi: Quamuis laetatus, & ibi Gloss. verb. Reprobatis, ait: Circa factum error communis facit ius; y lo prueba, ex l. 3. fin. ff. de fidei iur. l. 1. §. 1. ff. de legib. y de

otras. Caspens. con muchos, tom. 1. *tratt. de conscientia, disp. 3. sess. 4. num. 28.* Flamin. Parient. de resignat. lib. 7. *quest. 2. 4. a num. 33. ad 50.* Anton. Gabiell. con muchos, *commun. opin. tit. de probat. conclus. 8. per totum*, y comunmente todos: Ergo, &c.

140 Opones quarto: Muchos de dichos Electores estavan privados de voz activa, y pasiva: Ergo, &c. Resp. lo primero: Que dado el antecedente, es nula la consecuencia: porque no se hallará texto, que establezca, y ponga pena de debolucion à los tales: y así, aunque sería nula la elección, dado dicho caso, no por ello incurrirían en dicha pena de debolucion, *Cum non sit eroganda pena nisi expresse iure cadatur, iuxta text. in Aubent. de non eligen. secund. iubent. §. Cum igitur. l. Ad si quis impediat. §. Divus autem Marcus, ff. de Religio. & sumpt. suo. ibi: Penam tamen in eum statutam non esse, y de otras: Ergo, &c.*

141 Resp. lo segundo: Que dichas privaciones fueron irritas, y de ningun valor, como queda abundantemente probado supra desde el num. 22. hasta el 27. y así las dichas, ni pudieran anular la elección, ni causar dicho efecto debolutivo: Ergo, &c.

Opones quinto, y último: Dichos Electores celebraron dicha elección fuera del Convento de su Religión, y por consiguiente clandestinamente; las quales elecciones clandestinas se reprobán en el cap. 2. *& cap. Si transfuit, dist. 79. Silvestre verb. Elect. 1. Questio 8. num. 9. Azor tom. 2. lib. 6. cap. 14. quest. 17. Immo*, las elecciones clandestinas son contra el cap. *Quia propter*, de elect. Donato tom. 2. part. 1. *tratt. 1. quest. 18. num. 4. Sed sic est*, que los Electores, que hacen contra la disciplina, y forma de dicho cap. *Quia propter*, aunque no están *ipso iure* privados del derecho de elegir, como lo están quando pecan en la materia, *nempe*, eligiendo al indigno, merecen con todo esto ser privados por una vez por sentencia del Superior; como lo tienen Sigismundo de Bolonia, de elect. *duo. 3. num. 10. y 11. Buena Gracia verb. Electio, num. 149. in fin. Silvestre verb. Elect. 1. Questio 12. Mirand. tom. 2. quest. 23. art. 33. conclus. 2.* y conita de dicho texto: Ergo, &c.

142 Resp. lo primero: Que el lugar no es de substantia de la elección, sino solo de decencia, honestidad, y justicia; como lo tienen Panormitano *in cap. Quia propter*, de elect. num. 16. *& in cap. Cum Monasterium*, eod. tit. num. 4. Peyrino tom. 1. de subdit. *quest. 1. cap. 3. 1. vers. Nota 4. Leandro de Murcia cap. 9. sobre el 8. num. 5. Donato tom. 2. part. 1. tratt. 1. quest. 18. num. 4. y tratt. 2. quest. 2. num. 1. Buena Gracia verb. Elect. num. 178. con Sigismundo de Bolonia de elect. *duo. 5. à quien cita Silvestre verb. Elect. 1. Questio 8. Azor tom. 2. lib. 6. cap. 14. quest. 17.* y comunmente todos los Doctores.*

143 Resp. lo segundo: Que en caso de necesidad se puede hazer la elección fuera del Monasterio, como antiguamente se hacía la elección de los Obispos, Donat. *tratt. 2. quest. 1. num. 2. Immo*, puede hazerle fuera de la Ciudad, segun Silvestre, *verb. Electio 1. quest. 8.* y conita *ex cap. in nomine, dist. 23.* y allí la Gloss. *lit. K. verb. Fieri in vrb.* y lo prueba *ex cap.*

Quanto, dist. 63. & ex cap. Bonæ memoriæ, ex trad. de elect.

144 Resp. lo tercero, negando, que la tal elección sea clandestina, lo qual no prueban los contrarios en manera alguna; y yo pruebo lo contrario así. Lo primero, de lo dicho: porque ni el lugar es de substantia de la elección, ni tampoco lo es que se haga dentro del Monasterio; *immo*, en caso de necesidad, no solo se puede hazer fuera de él, sino también fuera de la Ciudad, *ex supra dictis*: Luego de que se aya hecho fuera del Monasterio, no se arguye precisamente; *immo*, ni en manera alguna que aya sido clandestina.

145 Lo segundo: Porque dichos Vocales no podían hazer la elección dentro del Monasterio, sin peligro de que el Provincial los prendiese, por impedirle dicha elección, como antes lo avía pretendido el Visitador, para que quedase empatado el requerimiento que le hizieron, y por vexaslos, y más quando el Provincial no quería estar al Decreto de la Sagrada Congregación, ni admitirles à votar en Capitulo, como se lo avían requerido: Luego aun dado, y no concedido, que huviese ley, que determinase el que la elección no se hiziese fuera del Monasterio; no obligaría la dicha ley en tal caso, y así podría hazerle licita, y validamente la elección fuera del Monasterio.

146 Pruebase esta consecuencia: Lo primero, à paridad de la apelación, que en caso de miedo justo, puede hazerle desde lugar seguro; como consta *ex cap. Ex parte tua, el 1. de appellat. & allí la Gloss. verb. Periculosum est iras*, y en autentia, *ex cap. fin. alia, si iustus metus, eod. tit. Botton. con otros, in pract. crimin. cap. 89. Questio 53. y 54.* Lo segundo, porque como consta de la segunda respuesta, en caso de necesidad es licito hazerle fuera del Monasterio; y lo tercero, porque la ley no obliga, quando no se puede guardar, *cap. Erit autem lex, dist. 4. l. fin. ff. que sent. sine & leg. Ita autem, ff. de adm. tut. Sed sic est*, que en dicho caso no podían hazer dichos Electores la elección en el Monasterio por lo dicho, y porque el Provincial hacía allí la suya (tal qual) y así avía de impedir estotra, que se hacía conforme al Decreto de la Sagrada Congregación: Ergo, &c.

147 Lo tercero: Porque el cap. *Quia propter*, solo pide, que todos los que deben, y pueden convenientemente, y quieren estar presentes à la elección, se junten en un mismo lugar determinado para estos, porque no basta el consentimiento de los que eligieron simplemente, y como quiera, como si cada uno consintiese à la elección estandose en su Celda; sino que es necesario que constara en ella convenientemente, ó haciendo forma de Capitulo, ibi: *In communis, supple. Capitulo*; como bien Leandro de Murcia *cap. 9. num. 3. Donato trat. 1. quest. 18. num. 4.* y los demás citados en la respuesta primera: *Immo*, la elección, que se llama Clandestina, es la que se hace en las Celdas, por conventiculos secretos, y no en lugar publico, y decente; como lo tienen Donato *ibi. Leandro num. 3. Peyrino, Azor, y Silvestre ubi supra in prima*

ma resp. Sed sic est, que dichos Electores celebraron su elección juntos todos, y no separados en Celdas, ó lugares ocultos, sino en lugar decente, y publico, pues fue en el Capitulo del Convento (donde estavan retraidos por lugar seguro) concurriendo en ella de los que debían, todos los que pudieron commodamente, y se quisieron hallar presentes, que fueron la mayor parte de los Vocales, y así por ficción del Derecho, puede decirse que todos: pues segun ambos, *Quod sit à maiori parte, ab omnibus factum videtur, ex cap. Cum omnes 6. extr. de const. l. Quod maior, ff. ad municip. l. 1. ff. quod cuiusque universit. nomin. l. Alud, §. referat, ff. de regul. iur. l. Nominatum, C. de curio. lib. 10.* Rolando del Valle *confe. 96. num. 1. lib. 1.* Franco Marc. *sec. 9. num. 13. y 22. y decis. 780. num. 4. lib. 1.* Juan Bautist. *Cost. de facti scient. & ignorant. inspecl. 30. num. 5.* y aunque se requiera el consentimiento de todos generalmente, Estevan Gracian, *March. decis. 183. num. 5. y 12. Ergo, &c.*

149 El cap. 2. y el cap. *Si transfuit, dist. 79.* hablan de la elección del Sumo Pontífice, y nada contra nuestro caso, como se puede ver allí: *Immo*, aunque las demás elecciones se pueden hazer fuera de la Iglesia, del Monasterio, y de la Ciudad, como se ha dicho arriba, esto no tiene lugar en la elección del Papa; *ex cap. Ut periculum 13. de elect. in 6. Silvestre verb. Electio 1. Questio 8. y Donato tom. 2. part. 1. tit. 2. quest. 1. num. 2.*

149 Año: Que no se hallará texto alguno, que ponga pena de debolucion à los Electores, que hizieren la elección fuera del Monasterio, y mucho menos en caso de necesidad; y así no ay por donde pueda fingirse dicha pena en dicha elección por esta causa: Ergo, &c.

150 Año: lo segundo: Que el dexar de llamar à alguno de los ausentes, no haze nula *ipso facto* la elección: como latamente prueba nuestro Padre Fray Leandro de Murcia *cap. 1. sobre el 8. num. 14. Immo*, aunque esto se hiziese sin causa alguna, sino por menosprecio de dichos ausentes, no por esto se debuelve à otro la potestad de elegir, sino que bastará el que la elección se anule. Silvestre *verb. Elect. 1. Questio 12.* donde hablando de las causas porque se debuelve à otro la potestad de elegir, y aviendo dicho, que quando la mayor parte faltó en la elección cometiendo vicio, se debuelve à la menor; y si faltaron todos menos uno, se debuelve à este. Añade: *Hoc intelligendum esse, quando peccaverunt eligendo indignum; secus si ex contemptu aliquorum habebitum vocem: quia non deolvitur potestas, sed sufficit si castetur electio.* Y lo mismo tiene Miranda, fingiendo al dicho, *tom. 2. quest. 23. art. 33. conclus. 2.*

151 Quarta in fine: Si en dicha elección, que se debe bolver à hazer por los dichos Electores legítimos, podrán bolver à ser eligidos algunos de los que no fueron en las elecciones que se han dado por nulas: Respondo: Que si ambas las partes se concuerdan en elegir, alguno de los antes fueron eligidos, en la misma dignidad, ó en otra, que podrán hazerle, y valdrá la elección. Así lo tienen Vicono,

Tancredo, Panormitano, y la 2. Gloss. *in cap. Consideravit, de elect. y Peyrino tom. 1. e. cap. 3. §. 8. Dico sexto*, y consta exprellamente *ex cap. Super eo, eod. tit.* y allí la Gloss. en la proposición del caso, *y verb. Non vicio persona.*

152 Y la razón es: lo vno, porque dichas elecciones no han sido nulas por vicio de las personas electas, sino por el modo de ellas, y así es caso expreso de dicho cap. *Super eo*, que puedan bolver à ser eligidos los mismos en la misma dignidad, ó en otra. Y lo otro: porque aunque es verdad, que quando dos han sido eligidos en discordia para una misma dignidad, y se dan por nulas ambas elecciones, por algun defecto; dispone la Santidad de Alexandro III. en el dicho cap. *Consideravit*, que ninguno de los dos pueda por aquella vez bolver à ser elegido en aquella dignidad, aunque bien podrá serlo en otra, como tambien allí determina. Pero como la causa, por que el Sumo Pontífice no quiso que ninguno de los dos fuese elegido en la misma dignidad, fue por evitar el escandalo, como lo nota la Gloss. *ibi*; de allí dicen, y bien Panormitano, y Peyrino, *ubi supra*, que si todos aquellos, que estuvieron divisos; esto es, las dos partes concordaren en vno, que en tal caso valdrá la elección: porque en tal caso cessaría la causa de la prohibición, que es la discordia; y por consiguiente ella misma, *ex cap. Magne, in fin. de rot. cap. Cum cessante, 60. de appell. l. Adigere, §. Quamvis, ff. de iure Patronat. y otras: Ergo, &c.* Esto es lo que siento sobre dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

Este pleyto se siguió ante el Reverendísimo Padre General de la Orden, y por último se llevó à Roma, donde se dió sentencia favorable en todo à los que patrocinan este Alegato; pues se dió por buena la elección que aquí se disfiende, y se les confirmó en sus oficios à los electos en ella; así quedó sin efecto la debolucion pretendida.

CONSULTA II. ALEGATO,

En que se defiende la validación de una elección, celebrada por los más Religiosos Padres de la Religión N. de la Provincia del Algarve.

Viſtos los fundamentos, con que los RR. PP. Fr. N. y tres Difinidores se oponen à la elección celebrada en el muy Religioso Convento (de la Religión N.) de Setubal en 27. de Julio de este año 1680. Y consideradas las respueſtas que sobre ellos dieron al Reverendísimo, por modo de Memorial, en nombre de la Provincia, por los Procuradores de ella, el R. P. Fr. A. Difinidor habitual, y actual Guardian del Convento de Xabregas, y Fr. Fr. Confessor; y suponiendo lo que en dicho Memorial se contiene. Soy de sentir, que dichos opositores no pudieron impugnár la sobredicha elección, ni oponerle à ella; y que debe juzgarle contra los dichos, é imponerles perpetuo silencio.

Fundame lo 1. Porque para hazer dicha oposición, era necesario que huviese grande, y notable causa; *Sed sic est*, que lo que se objecta contra dichos